

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12807 DE 20/12/2023

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA** con **NIT 891200515 - 2**.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 12807 DE 20/12/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 12807 DE 20/12/2023

correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Sea lo primero en mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte.

OCTAVO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA con NIT 891200515 - 2**, (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 92 del 27/12/2001, para prestar servicio público de transporte terrestre mixto.

RESOLUCIÓN No. **12807** DE **20/12/2023**

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de viaje ocasional. **(ii)** no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la tarjeta de operación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de viaje ocasional.

Mediante Radicado No. 20225341378382 del 05/09/2022.

Mediante radicado No. 20225341378382 del 05/09/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por Dirección De Tránsito Y Transporte Seccional Putumayo, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 13236A del 27/05/2022, impuesto al vehículo de placa UFF451, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA con NIT 891200515 – 2**, toda vez que *“No porta planilla de viaje ocasional ya que se encuentra por fuera de su radio de acción”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20225340871752 del 22/06/2022.

Mediante radicado No. 20225340871752 del 22/06/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección De Tránsito Y Transporte Seccional Nariño, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 22514A del 26/04/2022, impuesto al vehículo de placa SYB152, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA con NIT 891200515 – 2**, toda vez que *“Para esa planilla de viaje ocasional le figura estado finalizada fecha de inicio 03 de abril evidenciando que este documento fue alterado para evadir los controles en vía”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con el Informe Único de Infracciones al Tránsito No. 13236A del 27/05/2022, No. 22514A del 26/04/2022 de los vehículos de placas UFF451 y SYB152 vinculados a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA con NIT 891200515 – 2** y de acuerdo con las casillas 17 de los IUIT diligenciados por los agentes de la Policía Nacional, los vehículos referenciados no portan planilla de Viaje Ocasional. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el conductor no portaba la planilla de viaje ocasional, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación, la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

Así mismo, es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir presuntamente el artículo 26 de la Ley 336 de 1996

RESOLUCIÓN No. **12807** DE **20/12/2023**

y el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015 por no portar los documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado.

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

5. Transporte público terrestre automotor mixto:

5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).

11.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación.

Mediante Radicado No. 20215341062222 del 10/09/2020.

Mediante radicado No. 20215341062222 del 10/09/2020, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección De Tránsito Y Transporte Seccional Nariño, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 446162 del 10/09/2020, impuesto al vehículo de placa SLE413, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA con NIT 891200515 – 2** en el cual relaciona que “*Transita con tarjeta de operación numero 111000 la cual se encuentra vencida desde el 27-07-2020, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.*”

De conformidad con el Informe Único de Infracciones al Tránsito No. 446162 del 10/09/2020 del vehículo de placa SLE413 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA con NIT 891200515 – 2** y de acuerdo con las casillas 16 de los IUIT diligenciados por los agentes de la Policía Nacional, el vehículo referenciado no porta tarjeta de operación. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el conductor no portaba de la documentación requerida, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación, entre ellos la tarjeta de operación la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

Así mismo, es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir presuntamente el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015 por no portar los documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado.

RESOLUCIÓN No. 12807 DE 20/12/2023

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

5. Transporte público terrestre automotor mixto:

5.1. Tarjeta de operación (...)

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada presuntamente **(i)** no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de viaje ocasional; **(ii)** no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la tarjeta de operación.

12.1 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA con NIT 891200515 - 2**, presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015, ya que se encontró prestando el servicio de Transporte terrestre automotor mixto sin contar con los documentos que exige la normatividad, conducta descrita en los informes Únicos de Infracción al Transporte No. 13236A del 27/05/2022, No. 22514A del 26/04/2022, informe allegados ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 5.2 en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

"Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. No. 446162 del 10/09/2020, impuestos por la Policía Nacional al vehículo de placa SLE413, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA con NIT 891200515 - 2**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor mixto, sin contar con la

RESOLUCIÓN No. 12807 DE 20/12/2023

documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, el porte de la Tarjeta de Operación documentos imprescindibles para prestar el servicio de transporte habilitado, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, de conformidad a lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 5.1. en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA con NIT 891200515 – 2**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*

RESOLUCIÓN No. 12807 DE 20/12/2023

4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA con NIT 891200515 – 2**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo **2.2.1.8.3.1.** numeral 5.2 del Decreto 1079 de 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA con NIT 891200515 – 2**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo **2.2.1.8.3.1.** numeral 5.1 del Decreto 1079 de 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA con NIT 891200515 – 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de

RESOLUCIÓN No. **12807** DE **20/12/2023**

pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA con NIT 891200515 – 2.**

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2023.12.20
14:53:52 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

12807 DE 20/12/2023

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA con NIT 891200515 – 2.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: coomira22@gmail.com; pao83_37@hotmail.com

Dirección: MANZANA F # 0 - 0 CASA 4 BARRIO MADRIGAL
Pasto, Nariño

Proyectó: Alejandro Argoti Naranjo - Contratista ST

Revisó: Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT
Paola Gualtero- Profesional Especializado DITTT

¹⁵Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



Fecha expedición: 2023/12/20 - 01:36:23

CODIGO DE VERIFICACIÓN hXSEDEB6U3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 891200515-2

ADMINISTRACIÓN DIAN : PASTO

DOMICILIO : PASTO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0007691

FECHA DE INSCRIPCIÓN : JULIO 02 DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ABRIL 12 DE 2023

ACTIVO TOTAL : 256,857,087.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : MNZ F CASA 4 BARRIO MADRIGAL

BARRIO : Madrigal

MUNICIPIO / DOMICILIO: 52001 - PASTO

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3136148615

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7411163

TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3136148615

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : coomira22@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : MNZ F CASA 4 BARRIO MADRIGAL

MUNICIPIO : 52001 - PASTO

BARRIO : Madrigal

TELÉFONO 1 : 3136148615

TELÉFONO 2 : 7411163

CORREO ELECTRÓNICO : coomira22@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : coomira22@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4922 - TRANSPORTE MIXTO



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA

Fecha expedición: 2023/12/20 - 01:36:23

CODIGO DE VERIFICACIÓN hXSEDEB6U3

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 20 DE ENERO DE 1997 EXPEDIDA POR OTRAS ENTIDADES PUBLICAS DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 721 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE JULIO DE 2013, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA.

POR CERTIFICACION DEL 20 DE ENERO DE 1997 EXPEDIDA POR OTRAS ENTIDADES PUBLICAS DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 721 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE JULIO DE 2013, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA.

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA

QUE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1972 BAJO EL NÚMERO 1545 OTORGADA POR OTRAS ENTIDADES PUBLICAS DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 43 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2012 SUSCRITA POR JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 717 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE JULIO DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES 0

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-43	20120902	JUZGADOS CIVILES TUMACO	RE03-717	20130702
		MUNICIPALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION		
AC-34	20040523	ACTAS ASAMBLEA GENERAL DE TUMACO	RE03-718	20130702
		ASOCIADOS		
RS-458	20040805	SUPERINTENDENCIAS BOGOTA	RE03-719	20130702
		SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA		
RS-458	20040805	SUPERINTENDENCIAS BOGOTA	RE03-719	20130702
		SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA		
AC-43	20120902	ACTAS ASAMBLEA TUMACO	RE03-720	20130702
		EXTRAORDINARIA		

CERTIFICA - VIGENCIA

TERMINO DE DURACION: INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO ES PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN LAS DIFERENTES MODALIDADES, NIVELES DE SERVICIO, RADIOS DE ACCIÓN CATEGORÍAS CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS Y/O DE LA COOPERATIVA, SIN ANIMO DE LUCRO, CONFORME A LAS RUTAS, HORARIOS Y CAPACIDAD TRANSPORTADORA APROBADAS POR LAS AUTORIDADES LOCALES A COMPETENTES TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS



Fecha expedición: 2023/12/20 - 01:36:23

CODIGO DE VERIFICACIÓN hXSEDEB6U3

MOTIVADOS POR LA SOLIDARIDAD Y ÉL SERVICIO COMUNITARIO, CONFORME A LAS RUTAS, HORARIOS O RECORRIDOS Y CAPACIDAD TRANSPORTADORA DEBIDAMENTE APROBADAS. LOS OBJETIVOS DE LA COOPERATIVAS SERÁN LOS SIGUIENTES: 1. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MIXTO DE PASAJEROS POR CARRETERA EN LAS DIFERENTES RUTAS, MODALIDAD Y CARACTERÍSTICAS AUTORIZADAS POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE TRANSPORTE, EN VEHÍCULOS TIPO BUSES, BUSES ESCALERAS, CAMPEROS, CAMIONETAS, MICROBUSES Y TAXIS U OTROS HOMOLOGADOS Y DE PROPIEDAD DE ASOCIADOS Y DE LA COOPERATIVA. 2. LOGRAR EL DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA COOPERATIVA DE LOS ASOCIADOS, EMPLEADOS CON LA PRESTACIÓN EFICIENTE, CONTINUA Y OPORTUNA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS. 3. BRINDAR FORMACIÓN INTEGRAL COOPERATIVA Y PAUTAS ESPECIALES DE SOLIDARIDAD A LOS ASOCIADOS, EMPLEADOS Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS. 4. SERVIR EN CALIDAD DE INTERMEDIARIO Y BAJO LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA SOLUCIÓN DE DIFICULTADES DE DIVERSA ÍNDOLE A LOS ASOCIADOS, SIEMPRE QUE SE DISPONGA DE RECURSOS, PROYECTOS Y PROGRAMAS. 5. BUSCAR LA EXCELENCIA EN LOS SERVICIOS, CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES Y PROGRESO CONSECUCIONAL DE LOS ASOCIADOS Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD. 6. CUMPLIR LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS, LAS NORMAS ESTATUTARIAS, LAS REGLAS DEL SECTOR SOLIDARIO Y TODAS AQUELLAS PROVENIENTES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS POR CARRETERA Y URBANO. 7. LOGRAR LA INTEGRACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL COOPERATIVISMO, SU CABAL REPRESENTACIÓN EN EL ÁMBITO DEL SU COMPETENCIA, TODO CON EL OBJETO DE MEJORAR LOS SERVICIOS AMPLIAR EL PATRIMONIO Y ELEVAR LA CALIDAD DE VIDA DE SUS INTEGRANTES.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO: 120.784.341

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, Y SU ÓRGANO DE COMUNICACIÓN CON LOS ASOCIADOS Y CON TERCEROS, EJERCERÁ SUS FUNCIONES BAJO LA INMEDIATA DIRECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONDERÁ ANTE ESTE Y ANTE LA ASAMBLEA DEL CUMPLIMIENTO U OMISIÓN, O EXTRALIMITACIÓN DE SUS FUNCIONES; TENDRÁ BAJO SU DEPENDENCIA LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS Y EJECUTARÁ LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LO MISMO QUE LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES DE CONTROL. FUNCIONES DEL GERENTE: 1. REPRESENTAR A LA COOPERATIVA EN LAS ACCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. 2. DIRIGIR Y ORGANIZAR CONFORME A LOS REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. 3. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO AL PRESUPUESTO APROBADO O EL PLAN DE PAGOS, FIRMAR EN ASOCIO DEL TESORERO LOS CHEQUES POR LAS DIFERENTES OPERACIONES Y RESPONSABILIZARSE DE ELLAS. 4. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISIÓN Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS, LOS CERTIFICADOS DE APROBACIÓN AUTENTICAR Y DEMÁS DOCUMENTOS DE LA COOPERATIVA. 5. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYA CUANTÍA NO EXCEDA LOS DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES. 6. VIGILAR EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGAN EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. 7. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS EL DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES Y DEMÁS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LAS NORMAS LEGALES Y PROCEDIMIENTOS. 8. NOMBRAR AL CONTADOR TESORERO Y SECRETARIO DE LA COOPERATIVA Y LOS DEMÁS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN. 9. SANCIONAR Y SUSPENDER A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA POR FALTAS COMPROBADAS DANDO CUENTA INMEDIATA AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 10. ENVIAR A LAS AUTORIDADES DE CONTROL COOPERATIVO, TODOS LOS INFORMES QUE SEAN EXIGIDOS Y DESEMPEÑAR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNEN. 11. LAS DEMÁS PROPIAS DE SU CARGO Y QUE SE ESTIPULEN EN LAS NORMAS LEGALES. PARÁGRAFO: EL GERENTE Y SU SUPLENTE SERÁN DECLARADOS INSUBSISTENTES POR LOS ACTOS IRREGULARES EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, DE FORMA PERSONAL E ILIMITADA, SIEMPRE QUE FUERE DECLARADO CULPABLE POR EL ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE SE ESTABLECEN EN ESTOS ESTATUTOS.



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA

Fecha expedición: 2023/12/20 - 01:36:23

CODIGO DE VERIFICACIÓN hXSEDEB6U3

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 54 DEL 10 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2896 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	YELA CERON NANCY VIVIANA	CC 27,142,827

POR ACTA NÚMERO 54 DEL 10 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2896 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	GARCIA DIAZ SEGUNDO EVELIO	CC 5,278,303

POR ACTA NÚMERO 54 DEL 10 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2896 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	ORTEGA INSUASTI JUVENAL	CC 98,386,663

POR ACTA NÚMERO 54 DEL 10 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2896 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	LOPEZ CASTILLO MARINO	CC 87,490,969

POR ACTA NÚMERO 54 DEL 10 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2896 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	IPIALES TORO GUIDO YOVANY	CC 12,745,291

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 54 DEL 10 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2896 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION	NARVAEZ GOMEZ MIGUEL ANGEL	CC 98,195,869



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA

Fecha expedición: 2023/12/20 - 01:36:23

CODIGO DE VERIFICACIÓN hXSEDEB6U3

SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 54 DEL 10 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2896 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	NARVAEZ LEON JOSE OMAR	CC 15,812,977

POR ACTA NÚMERO 54 DEL 10 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2896 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	FIGUEROA ZAMBRANO MANEL JHONATTAN	CC 1,086,359,298

POR ACTA NÚMERO 54 DEL 10 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2896 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	VASQUEZ HIGIDIO ROBERT EDUARDO	CC 12,997,707

POR ACTA NÚMERO 54 DEL 10 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2896 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	OBANDO OBANDO HERALDO	CC 87,910,032

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 277 DEL 17 DE ABRIL DE 2008 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 729 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE JULIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ORTIZ ERAZO PAOLA ANDREA	CC 37,083,644

POR ACTA NÚMERO 371 DEL 03 DE JUNIO DE 2016 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1469 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 20 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE ENCARGADO	OVIEDO BETANCOURT LUCIANO RAMIRO	CC 12,955,389

CERTIFICA



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA

Fecha expedición: 2023/12/20 - 01:36:23

CODIGO DE VERIFICACIÓN hXSEDEB6U3

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 277 DEL 17 DE ABRIL DE 2008 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 730 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE JULIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	BECERRA BOLAÑOS LUIS ENRIQUE	CC 12,916,548

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 52 DEL 18 DE MARZO DE 2021 DE ASMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2618 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARTINEZ BUCHELI CAROL ISABEL	CC 36,757,814	115978-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 52 DEL 18 DE MARZO DE 2021 DE ASMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2618 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CASTRO RUALES DAVID ALEXANDER	CC 1,085,317,077	

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$131,981,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4922

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILIS SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO



Fecha expedición: 2023/12/20 - 01:36:23

CODIGO DE VERIFICACIÓN hXSEDEB6U3

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	16679
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	pao83_37@hotmail.com - pao83_37@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330128075 de 20-12-2023
Fecha envío:	2023-12-20 18:37
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/12/20 Hora: 18:41:46</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 20 23:41:46 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/12/20 Hora: 18:41:50</p>	<p>Dec 20 18:41:50 cl-t205-282c1 postfix/smtp[15147]: 03A341248829: to=<pao83_37@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.22.161]:25, delay=3.5, delays=0.12/0/0.62/2.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2011a3d644f0b8d87a7182f39af167f4b7993 07b5733b713f6ec278d69a6edf8@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=24945170073183, Hostname=PH0PR22MB3199.namprd22.prod.outlook.com] 27558 bytes in 0.431, 62.346 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330128075 de 20-12-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA con NIT 891200515 – 2.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_3.pdf	2a25c932281c4aa7ec2d88d8ef327201c2e465ec3115997a98a964f71a229bca
12807_1.pdf	2ca707c10d384683d8c2d73c3efd81b52b18790f64193072eb8198566f183033

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	16680
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	coomira22@gmail.com - coomira22@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330128075 de 20-12-2023
Fecha envío:	2023-12-20 18:37
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2023/12/20 Hora: 18:41:46	Tiempo de firmado: Dec 20 23:41:46 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/12/20 Hora: 18:41:47	Dec 20 18:41:47 cl-t205-282cl postfix/smtp[2112]:7D3A6124880E: to=<coomira22@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.96, delays=0.09/0/0.15/0.72, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1703115707 ey10-20020a05622a4c0a00b00427864ef15fsi913923qtb.779 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/12/21 Hora: 07:46:49	Dirección IP: 74.125.213.5 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggppt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/12/21 Hora: 07:47:12	Dirección IP: 181.52.253.162 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330128075 de 20-12-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA LTDA con NIT 891200515 – 2.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_3.pdf	2a25c932281c4aa7ec2d88d8ef327201c2e465ec3115997a98a964f71a229bca
12807_1.pdf	2ca707c10d384683d8c2d73c3efd81b52b18790f64193072eb8198566f183033

Descargas

Archivo: EXPEDIENTE_3.pdf **desde:** 181.52.253.162 **el día:** 2023-12-21 07:47:30

Archivo: EXPEDIENTE_3.pdf **desde:** 181.52.253.162 **el día:** 2023-12-21 07:47:31

Archivo: 12807_1.pdf **desde:** 181.52.253.162 **el día:** 2023-12-21 07:47:27

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co